Trelew, 30 de noviembre de 2023.-

VISTO: Estos autos caratulados: “A. O. T. D. L. R. A. s/ "Incidente de Revisión en Autos: "S. S.A.C.I. s/ Concurso Preventivo en Caso de Agrupamiento" (Expte N° 218 - Año 2018) (Expte N° 920 - Año 2023)” (Expte. N° 639 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante ID 998346 (14/03/2023) por S. S.A.C.I. contra la Sentencia Definitiva N° 19/2023 (08/03/2023), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 20/03/2023 (tercer párrafo). Además, en el punto III, apeló por altos los honorarios de los profesionales intervinientes, recurso que fue concedido el 20/03/2023 (cuarto párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4. Mediante el ID 1015843 (28/03/2023) e ID 1023546 (03/04/2023), desistió del recurso interpuesto en el punto II del ID 998346 contra la sentencia pero mantuvo la apelación contra los honorarios regulados, habiéndose tenido a la concursada por desistida de tal recurso el 10/04/2023.-

Mediante el ID 998466 (14/03/2023) el perito contador M. M. apeló sus honorarios por considerarlos bajos, recurso concedido el 20/03/2023 (octavo párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Asimismo, por el ID 1000655 (15/03/2023), la A. O. T. de la R. A. interpuso recurso de apelación fundado contra la SD N° 19/2023, el que se titula *“APELA IMPOSICION DE COSTAS”*, concedido en relación y con efecto suspensivo el 20/03/2023 (noveno párrafo), cuyo traslado del 22/08/2023 (cuarto párrafo) no fue contestado por la contraria.-

A su vez, en dicho escrito (punto 2.2) el Dr. F. C. E. apeló sus honorarios por bajos, recurso concedido el 20/03/2023 (décimo párrafo) en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 19/2023 (08/03/2023) la Magistrada, en lo que aquí interesa, hizo lugar al incidente de revisión planteado por la A. O. T. de la República Argentina e impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de su letrado apoderado, el Dr. F. C. E., en un 0,91% del monto del crédito verificado y los del peritó contador M. M. en el 1%, sin regular honorarios al letrado apoderado de S. S.A., el Dr. R. O. C., ni a los síndicos contadores, atento a la extensión de la tarea desarrollada.-

Para así resolver, señaló que fue en la etapa incidental que la actora logró arrimar los elementos necesarios para respaldar el crédito cuya revisión solicita. Con relación a la regulación de honorarios sostuvo que el art. 287 de la ley concursal establece que en los procesos de revisión de verificaciones de crédito se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso el del crédito cuya revisión se pretende conforme la escala prevista por el 32 de la Ley XIII N° 4.-

II.- Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la A. O. T. de la R., el Dr. E. Argumentó que la Jueza de primera instancia declaró inadmisible el crédito en la oportunidad del art. 36 de la LCQ con fundamento en la *“falta de información y acreditación de la causa*

y monto pretendidos por el acreedor obstando a la admisibilidad del creidito" y que en la instancia de revisión expresó que *"entiendo que el acreedor ha logrado revertir dicha situación acreditando de manera fehaciente el origen y causa del crédito".* En consecuencia entendió que dicha afirmación da lugar a la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC de la provincia, razón por la que las costas debieron imponerse a la concursada vencida.-

Agregó que no se verifican las situaciones requeridas por el art. 71 del CPCC para imponer las costas. Señaló que en el trámite de verificación tempestiva ante el síndico se acompañó la misma documental que la aportada en el presente incidente de revisión -la que individualizó- y que pidió expresamente se intime al síndico y a la concursada a exhibir la documentación en su poder. Además, manifestó que había solicitado que el síndico ejerciera el deber de compulsa sobre la documentación individualizada (conf. art. 33 de la Ley N° 24.522) y también con la que contaba la concursada.-

Destacó que la propia deudora denunció el crédito por la suma de $2.486.543.19, lo que implicaba un reconocimiento de la deuda y se refirió al alcance y contenido del reconocimiento de una obligación (conf. arts. 259, 733, 734 y 735 del CCCN).-

Indicó que por el presente incidente demostró que *"la sindicatura y la resolución del art. 36 optaron por rechazar la insinuación tempestiva del crédito sin justificación alguna"*. Expresó que la documental presentada es en esencia la misma y detalló que los informes de AFIP y la documentación acompañada, conjuntamente con la pericial contable, nada aportan sobre la causa del crédito reclamado y que la misma es legal (Ley N° 23.551 y los convenios colectivos).-

Sostuvo que no existen elementos novedosos o medios de prueba esclarecedores que hubieran podido persuadir al juzgador de revertir una decisión anterior y que en el marco del incidente de revisión la Jueza de primera instancia hizo un análisis más consciente y responsable, en clara contraposición a lo ocurrido en el marco de la resolución del art. 36 de la LCQ, por lo que se vio obligada a recorrer el camino del incidente de revisión.-

Expresó que no era justo que se le impongan las costas y que *"...deba pagar con el dineral que supone un exhorto en extraña jurisdicción, la fortuna abonada ya al perito contador de CABA y lo que se regule al perito contador de autos, cuando todos esos gastos se pudieron evitar si la sindicatura y la concursada hubiera cumplido con sus deberes legales y procesales"*.-

Por último, puso de relieve la injusticia que denota -a su criterio- el emolumento fijado a su favor en un porcentaje menor al que regula la ley de arancel, ya que su tarea devino en la verificación total del crédito oportunamente solicitado y requirió que sean fijados con la correspondencia y proporción adecuada que surgen de las normas arancelarias aplicables.-

III.- Por el ID 998466 (14/03/2023) el perito contador público, M. M., apeló los honorarios regulados en la sentencia definitiva, en un 1% del monto del crédito verificado, por considerar que devenían exiguos, atento a que la labor materialmente desarrollada fue decisiva para resolver el presente porque a través de ella se dio a conocer la deuda impaga y se aclaró el monto en cuestión, su trascendencia y lo normado por la Ley XIII N° 18.-

Indicó que conforme el art. 20 y 22 de la Ley XIII N° 18 la regulación de honorarios deberá ser entre el 4% y 8%, por lo que solicitó que se eleven sus honorarios.-

IV.- Recibida la presente causa por este Tribunal, el 12/10/2023 se corrió vista los Síndicos intervinientes P. E.. V., J. C. P. y R. D. M. por el plazo de 5 días, la que no fue contestada.-

V.- En primer lugar importa señalar que, en el caso de autos, la resolución recurrida admitió la revisión interpuesta por A. O. T. de la R. A. (A.) por la suma de $5.084.210,49, e impuso las costas a la incidentista en virtud de que, por la falta de documentación en la verificación tempestiva, debió plantear el presente incidente de revisión.-

Cabe recordar que la instancia de revisión es la continuación de la etapa de verificación tempestiva prevista en el art. 32 de la LCQ que brinda la posibilidad de un debate probatorio más amplio que resulta impropia de esa etapa previa. Es decir, que el incidente de revisión constituye un nuevo examen respecto de los créditos presentados a verificar tempestivamente, cuya finalidad es que el mismo juez/a que la dictó repare o enmiende los agravios que aquella ha provocado a algunos de los intereses del acreedor verificante o de otros acreedores (conf. esta Sala en SIE N° 70/2016 con citas: Galíndez, Oscar A., “Verificación de créditos”, 2da. Ed. Act. y ampliada, Ed Astrea, pág. 256 ap. e).-

Ahora bien, la A. O. T. de la R. A. cuenta con el certificado de deuda N° X. (fs. 6), acta de inspección N° X. (fs. 7/20), liquidación actualizada (fs. 21/28), nómina de las autoridades de la entidad sindical (fs. 29/30), acuerdos colectivos paritarios (fs. 33/58), la prueba de informes aportada por AFIP el 17/05/2019 (fs. 135/137), más un sobre de hojas 931 que contiene copia de declaración juradas presentadas por S. S.A., la documental remitida por O. S. del P. de la I. T. O.- (fs. 117/131). Asimismo la prueba pericial contable desarrollada por el perito contador público M. M. (fs. 152/157 vta.) y la realizada en extraña jurisdicción, mediante la rogatoria que tramitó por el Expte. Nº CNT 30830/2019 del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 4 de la ciudad de Buenos Aires (en la que se detalla la deuda de la concursada registrada en el período de marzo del 2017 a marzo del 2018 en concepto de cuota sindical, cuota solidaria, fondos de asistencia social, aportes patronales transitorios, aporte fijo adicional, resolución del Ministerio de Trabajo y actas respectivas, con más los intereses moratorios, punitorios y resarcitorios), determinan, además, el importe de la deuda a declarar admisible, $5.084.210, 49, el que difiere del que la incidentista presentó a verificar tempestivamente, $7.708.423,96, no existiendo oposición de la sindicatura ni de la concursada, lo cual resulta demostrativo de que la parte

revisionista incurrió en una clara omisión al no incorporar la prueba necesaria al tiempo de solicitar la verificación de su crédito en la etapa oportuna.-

Por ello, se concluye que el proceder del incidentista, al no aportar la información completa y necesaria al tiempo de la insinuación tempestiva, debió deducir la presente revisión y ello importa que se le impongan los gastos causídicos del proceso, a su cargo. En consecuencia, corresponderá confirmar la imposición de costas dispuesta por la Magistrada, pues el presente incidente se vio originado por exclusiva responsabilidad de la incidentista habida cuenta la falta de presentación de la documentación correspondiente en la verificación tempestiva.-

VI.- En punto a la cuantía de los honorarios importa señalar que los regulados al letrado apoderado de la incidentista condenada en costas en un incidente de revisión de verificaciones de créditos, en un 0,91 %, del monto del crédito verificado, es un porcentaje que resulta inferior a las pautas y porcentajes establecidos en la ley arancelaria (conf. art. 287 de la LCQ y los arts. 30 inc. c y 32, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4). En consecuencia, corresponde aumentar los honorarios del letrado apoderado de la incidentista por su actuación en el incidente de revisión en un 3,9%, del monto del crédito verificado $5.084.210,49, incluido el plus procuratorio, lo que equivale a la suma de $198.284,209 (conf. art. 30, inc. c, de la Ley XIII N° 4). Ello, siempre que dicho monto no sea inferior al mínimo de 8 JUS (conf. art. 32, último párrafo de la Ley XIII N° 4).-

VII.- Respecto de la apelación de honorarios del ID 998346, punto III, ante la elevación de los emolumentos del Dr. E., la misma deviene abstracta, sin perjuicio de señalar que la concursada apelante carece de interés en la apelación por no ser condenada en costas.-

VIII.- En cuanto a la apelación de los honorarios del perito contador, asiste razón al apelante de conformidad con los arts. 20, 21, 22 y 23 de la Ley XIII N° 18. En efecto, los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que intervienen en procesos judiciales, deberán regularse entre un 4% y un 8% en toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siendo la base para el cálculo el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Además, si de dicha regulación resulta una suma inferior a 8 JUS, debe regularse esta última bajo pena de nulidad. Por ello, de seguirse las pautas apreciativas contenidas en el art. 22 del mismo cuerpo legal, se estima que la regulación de honorarios en un 1% del monto del crédito verificado es baja.-

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del perito contador M. M. en un 4% del monto del crédito verificado, $5.084.210,49, esto es, $203.368,42, conforme las pautas establecidas en el art. 22 de la ley XIII N° 18, siempre que dicho monto no sea inferior al mínimo de 8 JUS (arts. 2, 6, 7, 8, 11, 20, 21, 22 y 23 de la Ley XIII N° 18), con más el IVA pertinente (conf. art. 1 Res. Gral. DGI. 4214/96 Leyes N° 23.349 y N° 23.871).-

IX.- En virtud de cómo se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a cargo de la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 163 inc. 3º del CPCC). En mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido se regulan los honorarios del letrado apoderado de la incidentista, el Dr. F. C. E., en el 0,97%, del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6, 13, 30, 32 y concordantes de la Ley XIII N° 4).-

Por último, con relación a los recursos de apelación interpuestos contra los honorarios regulados por SD N° 19/2023 no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas (art. 3, 6 y 11 de la ley XIII Nº 4; esta Sala SIF N° 15/2021, SIC Nº 143/1999, SIC Nº 275/2009, STJCh SI Nº 89/S.R.E./2007, CSJN - 21/09/1989 - Fallos 312:1816).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 19/2023 (08/03/2023) para elevar la regulación de los honorarios profesionales del Dr. F. C. E., la que se fija en un 3,9 % del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio y los del perito contador M. M. en un 4% del monto del crédito verificado, en ambos casos con más el IVA si correspondiese y siempre que no resulten inferiores a la suma equivalente a 8 JUS, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta alzada a la incidentista perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. F. C. E., en un 0,97% del monto del crédito verificado, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese.-

IV.- SIN imponer costas y sin regular honorarios respecto de los recursos de apelación contra los honorarios regulados por SD N° 19/2023, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no las generan.-

V.- REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew.-

SERGIO RUBEN LUCERO	**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL NRO. ___027_____ DEL AÑO 2023 - SIE - CONSTE.-

BASTIAN ETCHART
RIO DE REFUERZO

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO